

# EL COSTARRICENSE.

## SEMANARIO OFICIAL.

... las declaraciones de que como del informe...  
... las declaraciones de que como del informe...  
... las declaraciones de que como del informe...

### ESTIO.

#### OPORTUNIDADES ASTRONOMICAS.

Sale el Sol a las 5 38 m.  
Se pone a las 6 22 m.  
Durá el día 13 h.  
Id. de la noche 11 h.  
Declinacion del Sol 23 g. 9 m. N.  
La Luna tiene 29 dias.

Toda Nacion puede conducirse con un hilo, con tal que se ate a su extremo, la esperanza i gloria de los guerreros, el pan para el labrador, la proteccion para el comercio, la consideracion para las letras i las artes, el respeto a la religion i la libertad para los filosofos.—SEGUN.

1. Sábado San Secundino Obispo.
2. Domingo La visitacion de Ntra. Sra. a Sta. Isabel.
3. Lunes San Eulogio mártir
4. Martes Nuestra Señora del Refugio
5. Miércoles San Miguel de los Santos.
6. Jueves San Tranquilino martir.
7. Viernes San Fermín Obispo i mártir.

### Abiso.

La suscripcion a este periódico, adelantada por un año, se satisfará a razon de doce reales, de dos pesos la que se paga al fin de cada semestre i a medio real se venderán los números sueltos.—Artículo 28 de la Ley de Imprenta.

VIENE EN 22 SAN JOSE JULIO 1º DE 1843. SEÑAL 2

### CAMINO AL NORTE.

Conforme anunciamos en nuestro número 79 la Junta Consular el Ingeniero Director General de Caminos Don Ramon Minondo i los Agrimensores Mr. Henrique Cooper i Don Juan Rafael Mata salieron a verificar el reconocimiento de varias veredas que conducen a las playas del Norte.

Muy acertada nos ha parecido la medida de reconocer, antes de toda deliberacion los terrenos por donde debe atravesar la carretera. La naturaleza de aquellos terrenos, su altura, sus desniveles; i quebraduras, los rios que las atraviesan & & deben resolver el problema. Primero es ver si la empresa es posible hoy, si es asequible a nuestros recursos para dar los pasos que deben realizarla; primero es recorrer nuestro territorio i ver las mejoras de que es susceptible para despues pensar en los arreglos que deban preludiar los trabajos en un punto extraño, i no obstante que la empresa parece posible segun los reconocimientos que otra vez se practicaron, hoy que ya se piensa con seriedad, sobre este interesante asunto, preciso es que precedan las observaciones científicas a toda tentativa. Otra vez lo hemos dicho, no se piensa en sacar ventajas exclusivas, ni en atropellar los derechos de otros. Desde que se bismbrò el proyecto, se tuvo en consideracion la necesidad de un arreglo, i ni el Gobierno ni los particulares querrian exponer a la ventura los trabajos i gastos que demanda la obra.— El Gobierno de hoy, camina por la senda que le han trasado las leyes i los principios. Si es firme en sostener sus derechos, es por lo mismo

respetuoso a los intereses ajenos. A esta conducta ha debido siempre su buen nombre en lo interior i en el extranjero, i a ella tambien debe las buenas relaciones que ha cultivado con todos los pueblos, sus hermanos. El Estado de Costa Rica ha probado con hechos, que no ha visto las desgracias de los otros con ojo sereno, i es de los que mas han deplorado los males que fueran consigüientes al aislamiento en que nos constituyó la imperfeccion del sistema político con que la Nacion ensayò su republicanismo. El retiro que cupo en suerte a esta porcion de Centro-americanos le ha libertado del azote de la anarquia que sufrieron los demás Estados; pero no por eso le ha eximido de los costosos sacrificios del orden político a que fuè forzado. Asi; cualquiera que sean sus desgracias en lo interior, desidido está a valerse de sus propios recursos i a sacar de su posicion las ventajas que le sea posible. El orden de su hacienda, la economía de sus gastos i una conducta ajustada a los principios del derecho espera que le valdrán el respeto i consideracion de todos los pueblos. Si alguna vez la desgracia le condujere a la necesidad de lidiar con fuerzas estrañas, el poder de la opinion i el amor patrio sabrán desarrollar cuantiosos recursos que den a sus armas el triunfo, i perecerán con gloria, dejando a la posteridad una memoria sin mancha.

Sabemos que el Supremo Gobierno simpatizando con los deseos de la Administracion pública del Estado de Nicaragua, ha dispuesto acreditar cerca de aquel Supremo Gobierno un enviado extraordinario que verifique, arreglos que hay pendientes respecto al derecho de tránsito.

por San Juan.

No dudamos que así se comprenderán bien ambos Gobiernos i unirán sus esfuerzos para dar vida al comercio de ambos países.

MINISTERIO DE RELACIONES  
— Y GOBERNACION. —

N. 2.

*Su Excelencia el Benemérito General Presidente se ha servido dirigirme el Decreto que sigue.*

EL GENERAL PRESIDENTE DEL ESTADO DE COSTARICA.

*Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado i sancionado lo siguiente.*

EL EXCELENTÍSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COSTARICA.

DECRETA

Art. 1.º Se autoriza a las Municipalidades de Heredia i Barba para que, observando estrictamente las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo de 8 de Febrero del año proximo pasado de 1847 desde el art. 2.º hasta el 14 inclusive, den en venta real i enagenacion perpetua las tierras que estan demarcadas con el nombre de *ejidos* i pertenecen a sus respectivas comarcas.

Art. 2.º Los poseedores de terrenos pertenecientes a las leguas que la ley ha concedido a todos los pueblos, pueden adquirir por compra, si quisieren, la propiedad de aquellas porciones que a la publicacion de este de Decreto tuvieren cerradas de una manera estable, como con zanjas, cercas de piedra o de madera viva.

Art. 3.º Para adquirir dicha propiedad, deberán irremisiblemente presentarse por escrito dentro del perentorio termino de seis meses, ante la Municipalidad respectiva, manifestando su posesion legal con documentos feacientes que la comprueben i pidiendo la venta del terreno, previas las diligencias necesarias—Los terrenos que dentro del termino correspondiente no fueren comprados por sus respectivos poseedores, podrán serlo en todo tiempo i en los mismos terminos por cualquiera que los denuncie, indemnizando a aquellos, a justa tasacion, las mejoras industriales que comprenda el terreno denunciado.

Art. 4.º La Municipalidad, reconocida por ella la legitimidad i suficiencia de los documentos, encargará el reconocimiento i medida del terreno a alguno de los agrimensores públicos que deberá proceder con sujecion a lo dispuesto en los articulos 46, 47 i 48 § 5.º Seccion 2.ª del Reglamento de Hacienda i hacer el computo de manzanas. Los tiradores de

cuerda i testigos que deben acompañarle, serán nombrados por la misma Municipalidad, cuyo Presidente, les recibirá el juramento a su tiempo i las declaraciones de que, como del informe del agrimensor, debe resultar la calificacion del terreno que se dividirá en cuatro clases, segun su merito.

Art. 5.º Se fija el valor de los terrenos con respecto a la escala siguiente, dentro del radio de una legua de la Ciudad i Villa de diez a quince pesos, i de cinco a diez fuera de la legua. Teniendo presente que el maximun corresponde a los terrenos planos i vejetales, i el minimun para los quebrados i escarpados; observandose un termino medio para los mixtos.

Art. 6.º Conocida la estension i precio del terreno por las diligencias prevenidas en el art. 4.º acordará la Municipalidad se otorgue la correspondiente escritura, en cuyo acto deberá representarle su Presidente, exhibiendo la certificacion del acuerdo que deberá insertarse en la escritura dicha.

Art. 6.º No causarán derecho de alcabala las ventas que se hicieren en virtud del art. 2.º, i el comprador pagará todas las diligencias previas i necesarias a la venta i el valor de la escritura, que no debe despacharse sin que se haya verificado dicho pago.

Art. 8.º Se concede a los compradores el termino de cinco años para satisfacer el valor de los terrenos, con la obligacion de reconocer i pagar en el principio de cada año, al fondo de propios respectivo, el redito de un seis por ciento sobre el principal de la deuda—Los que dejaren pasar treinta dias sin satisfacer el correspondiente interes, serán cada vez ejecutados por el duplo; i por la primera falta, quedarán ademas pagando en lo sucesivo un doce por ciento en lugar del seis que aqui se designa.

Art. 9.º Al pago del capital i reditos quedarán legalmente hipotecados, en especial, el terreno de que procede la deuda, i en general, todos los bienes inmuebles del deudor.

Art. 10. La venta cuya escritura se otorgue despues de quince dias de practicadas las diligencias que deben preceder, o despues del termino de seis meses o sin que se hayan observado todas las disposiciones para ella prevenidas en el presente Decreto, será nula.

Art. 11. A proporcion que vayan ingresando a la respectiva Tesoreria Municipal los capitales producidos por las ventas que autoriza el art. 2.º serán puestos a interes de un doce por ciento, sin que a ninguna persona pueda darse, sin las seguridades de fianza i doble hipoteca, cantidad alguna por mas de cinco años ni mayor de mil pesos. El interes será pagado al principio de cada año i el que no lo

hiciera dentro de los treinta primeros dias será ejecutado por el duplo i oblará tambien el principal para ponerlo en otras manos mas exáctas. El Tesorero que disimulare la morosidad del deudor, perderá su destino.

Art. 12. Las sumas que cada pueblo colecte por razon de réditos se invertiran en objetos de su exclusiva utilidad, conformes à las leyes.

Art. 13. Los terrenos de las expresadas leguas que à la publicacion de este decreto, no estubieren cerrados de la manera que se ha dicho en el art. 2º son inalienables.

Art. 14. Se destinan para la extraccion de leña i madera del comun del vecindario à que pertenecen los espacios cubiertos de montaña, i no se ocuparán jamas de otra cosa que del cultivo de esta i de la plantacion de cedros, guachipelines i demas maderas de construccion, cuidando de ello la Municipalidad i de que se dejen crecer nuevamente los arboles que se corten, cualquiera que sea su clase.

Art. 15. Las partes que no tubieren montaña ni fueren utiles para la agricultura, se dejarán para pastos, sino que porcion alguna de ellas ni de los bosques pueda cerrarse, sino es para el uso comun de todos los vecinos.

Art. 16. Las extensiones labrantias serán repartidas hasta donde alcancen, cada dos años, por la respectiva Municipalidad entre los pobres cabezas de familia de su jurisdiccion que no tengan terreno propio, dandole à cada uno de una à dos manzanas segun el número de personas que alimenta.

Art. 17. Estos agraciados no podrán enagenar ni transmitir à otra persona la posesion de los terrenos, ni dejarlos de sembrar en ningun año de granos de primera necesidad, como maiz, arroz, frisoles i trigo. Tampoco podrán cerrarlos mas que provisionalmente para que recogida la cosecha queden abiertos hasta que llegue el tiempo de la nueva siembra à fin de que entren à pacer en ellos los animales del vecindario. El agraciado que contravenga à lo dispuesto en este articulo, perderá la posesion del terreno i no se le volverá à dar ninguno en los repartimientos sucesivos.

Art. 18. Es nulo todo contrato que se celebre contra la prohibicion de enagenar que contiene el articulo precedente i el comprador pierde otro tanto del precio que hubiere dado por la posesion del terreno en favor del respectivo fondo municipal.

Art. 19. La Municipalidad que pretendiere se extienda el presente decreto à cualesquiera otros terrenos de la propiedad del pueblo de su jurisdiccion, ocurrirá al Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 20 Este con conocimiento de las

causas en que se funda la solicitud i pesando todas las razones que obren en la materia, resolverá lo que juzgue conveniente.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José à los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta i ocho.—*Juan Rafael Reyes*. Vice Presidente.—*Pedro Garcia*. Diputado Secretario.—*Santiago Fernandez* Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Junio veinte i tres de mil ochocientos cuarenta i ocho. JOSE MARIA CASTRO.—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Sr. Don Joaquin Bernardo Calvo.

*I lo comunico à U. por disposicion de S. E. para los fines que son consiguientes, asegurandole que soi su atento servidor.*

San José Junio 23 de 1848.

*CALVO.*

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION.

*Su Excelencia el Benemérito General Presidente se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:*

EL GENERAL PRESIDENTE DEL ESTADO DE COSTARICA.

*Por cuanto el Excelentísimo Poder Legislativo ha decretado i sancionado lo siguiente.*

EL EXCELENTÍSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COSTARICA.

DECRETA

Art. 1º Se admite al Sr. Don Juan Rafael Mora la renuncia que hace del cargo de la Vice Presidencia del Estado.

Art. 2º El Excelentísimo Congreso de Costarica, à nombre de los pueblos que representa, dá al Sr. Don Juan Rafael Mora, con su pública gratitud, un testimonio del aprecio que le han merecido sus servicios.

Art. 3º Inmediatamente i sin pérdida de tiempo, el Supremo Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes para que se elija la persona que ha de subrogar al Sr. Don Juan Rafael Mora en el encargo de la Vice Presidencia del Estado.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en la Ciudad de San José à los veintidós dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta i ocho.—*Juan Rafael Reyes*. Vice Presidente.—*Pedro Garcia*. Diputado Secretario.—*Santiago Fernandez*. Diputado Secretario.

Por tanto: EJECUTESE. San José Junio veintitres de mil ochocientos cuarenta i ocho.— JOSE MARIA CASTRO.—Al Ministro de Relaciones i Gobernacion Señor Don Joaquin Bernardo

Calvo.

*I de orden de S. E. lo comunico á U. para los fines que son consiguientes, firmandome su atento servidor.*

San José Junio 23 de 1848.

CALVO.

N. 13

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y GUERRA

*Su Excelencia el Benemérito General Presidente se ha servido expedir el Decreto que sigue.*

“EL GENERAL PRESIDENTE DEL ESTADO DE COSTARICA.

Considerando: 1º que estando basada la Hacienda pública del Estado sobre monopolios fiscales, es de imperiosa necesidad dictar medidas restrictivas i enérgicas para contener los fraudes i contrabandos: 2º que los dos ramos mas productivos del erario, que son las rentas de tabacos i licores del pais, sufren gradualmente una disminucion considerable por que se han relajado las leyes i reglamentos que las sostienen; i 3º que en tal concepto es preciso, mientras no se varíe el actual sistema de Hacienda, favorecer la existencia de estas rentas por medio de nuevas disposiciones dictadas por la experiencia; en uso de las facultades que le concede el artículo 2º del decreto número 7º de 22 de Junio del año próximo pasado.

#### DECRETA:

Art. 1º Cada partido de aquellos en que está dividida la Administracion de licores del pais tendrá solamente una fábrica proveedora; i si por contratos ò por algun caso fortuito necesitare el proveedor de una fábrica auxiliar dará cuenta este al Administrador respectivo para que recabe el permiso de la Intendencia, la que lo concederá mandando suspender la destilacion en la fábrica principal.

Art. 2º Todos los proveedores son obligados á auxiliarse mútuamente, i sin perjuicio de sus compromisos, en la provision de licores cuando por algun accidente no puedan dar el que se consume en su partido; pero en este caso el Administrador respectivo, con previo permiso de la Intendencia, ocurrirá á la fábrica mas próxima por la cantidad necesaria, la cual debe ser custodiada por el resguardo desde allí hasta su almacén. Los proveedores que sin estas formalidades se den ò reciban recíprocamente licores de sus fábricas serán tenidos por contrabandistas, i por cómplices todos los que tengan parte en la conduccion del licor,

Art. 3º Cada fábrica tendrá un Guarda vigilante con la dotacion que el Gobierno designe, i sus obligaciones serán: 1º presenciarse la destilacion del aguardiente; 2º medir todos los dias la cantidad destilada i depositarla en el almacén del establecimiento; i 3º llevar una cuenta exácta de las partidas de licor que se destilan i entran en el almacén, i otra de las que salen para la Administracion ò Administraciones que de él se proveen.

4º Los almacenes de las fábricas proveedoras deberán tener precisamente una sola puerta en uso, i esta estará cerrada con dos llaves diferentes, de las cuales una tendrá el Guarda vigilante i la otra el dueño ò mandador del establecimiento; de suerte que el uno no pueda abrir el almacén sin la cooperacion del otro.

5º El Guarda vigilante es responsable por el valor del licor que se sustraiga del almacén ó de la destilacion, al precio que lo venda el Estado; i será castigado por su tolerancia, disimulo ò abandono con destitucion de su destino i un año de presidio.

6º El licor que salga de los almacenes para las Administraciones respectivas debe ser custodiado por uno ò dos Guardas volantes, i dirigido con una guia que dará el Guarda vigilante expresando en ella el número de barriles ò botas que lo contengan, el nombre del conductor i el del Guarda ò Guardas que lo custodiarán: de esta guia dejará conocimiento el Guarda vigilante en el libro que al efecto debe llevar

Art. 7º El Guarda vigilante de cada fábrica depende directamente de la Intendencia General, á la que cada fin de mes dirigirá un estado ó relacion de las partidas de licor que se han destilado i entrado en el almacén que está á su cargo, i de las que se han remitido á la Administracion ò Administraciones que de él se provean.

Art. 8º Las aprehensiones que los resguardos fijos ò volantes hagan de cualquiera clase de contrabando corresponden en el todo á los mismos Resguardos; pero tendrán una tercera parte los denunciadores siempre que los haya. El Juez competente hará la distribucion legal.

Art. 9º Cuando el contrabando aprehendido sea de alguno de los artículos estancados la Administracion respectiva con orden de la Intendencia General pagará al resguardo su valor al precio de por mayor, i además le dará la mitad de la multa que debe satisfacer el contrabandista.

Art. 10. El arriero ó conductor á quien fueren aprehendidos efectos de contrabando, perderá en favor del Erario publico la mula i aparejos, ò bueyes i carreta en que los conduzca; i sufrirá además irremisiblemente la pena de

seis meses hasta dos años de presidio, segun las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito conforme á la ley; mas si presentase á la autoridad la carga que contiene el contrabando, quedará libre de dichas penas, hará suyo aquel i será gratificado con la mitad de la multa que se le aplique al remitente ó dueño—Si los efectos aprehendidos, viniesen entre otros de licita importacion, correrán estos la misma suerte que aquellos.

Art. 11. El Intendente General hará cumplir las providencias anteriores i proveerá de las cerraduras de que habla el artículo 4º i de los libros que debe llevar cada uno de los guardas vigilantes.

Dado en la Ciudad de San José á los veintiun dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta i ocho.—JOSE MARIA CASTRO.—Al Ministro de Hacienda i Guerra Señor Don Manuel J. Carazo.,

*I me doy la honra de comunicarlo á U. para su inteligencia i efectos, esperando que de su recibo me dará el aviso de estilo.*

San José Junio 21 de 1848.

CARAZO.

*Despacho Judicial en la 1ª Instancia civil de este Departamento desde el dia trece del corriente, hasta la fecha.*

*Primeramente.*

Se providenció una solicitud del Señor Toribio Toruño, apoderado del Sr. Don Juan R. Mora, en que pide que el Sr. Pantaleon Abarca, reconozca unos documentos privados.

Se hizo lo propio con solicitud del menor D. Domingo Matthey, en que pide se le nombre curador que se apersona por él en un juicio que tiene que entablar contra el Señor José Salazar, lo mismo que á otras personas que tiene que hacerles reclamos.

Se transó un juicio pendiente entre el Sr. Don Ramon Chavarría i D. Ramon Bustamante.

Se providenció una solicitud verbal de la menor Salvadora Chaves para que se le conceda nombrar curador que la represente en la Testamentaria de sus finados padres.

Se providenció otro id. del Señor Matías Ulloa, en que pide la Secnela de la mortal de su finada madre Doña Ramona Hernandez.

Se sacaron en rebeldia á la señora Maria Gamboa los autos que promovió el Sr. Manuel Hernandez contra ella, como fiadora de su marido, reclamandole cantidad de pesos.

Se proveyó una solicitud del Sr. Pantaleon Abarca, en que pide la suspension de la espera que solicitó de sus acreedores, i se despachó

de conformidad.

Se providenció igualmente una Terceria que opone la Señora Antonia Quezada al juicio ejecutivo que el Sr. Francisco Arias sigue contra su marido ausente Sr. Juan de Dios Sandi.

Se mandaron Subsanan algunos defectos que anulaban el expediente que el Sr. Vicente Navarro promueve contra los bienes del ausente Nolberto Zúñiga: tales como, no haberse intentado el acto conciliatorio; no haber demanda ni contestacion, i no haberse oido al Ministerio Fiscal, ni antes de la prueba ni antes de la sentencia (articulos 119, 162 i 418 del Código de procedimientos.

Se mandó pasar la Testamentaria del finado Manuel Carmona al Sr. Alcalde 1º de esta Ciudad para que evacue la diligencia de inventarios.

Se libró exorto al Sr. Juez de 1ª Instancia del Departamento de Cartago, para que evacue una informacion promovida por las Señoras Maria i Trinidad Guevara, como pruebas que rinden en el juicio que le han entablado á la Testamentaria del finado Santos Velasquez.

Se providenció una solicitud del Sr. Udefonso Soto, en que pide, el Juez le ampare en la posesion de una Finca.

Se convocó á los herederos de la Testamentaria del finado Raimundo Sibaja para que nombrasen contador.

Se hizo lo propio con los de la id. del finado Manuel de J. Chinchilla para que dijesen de inventarios.

Se sigue dando curso á varios expedientes de los que se han citado en los numeros anteriores.

San José Junio 20 de 1848.

Bernardo Jimenez.

*Concluye el dictamen que quedó pendiente en el número anterior.*

No puede concebirse injuria hecha con falsedad, sin que haya imputacion de una accion ilícita, i no puede hacerse con falsedad ante la opinion pública imputacion de una accion ilícita, sin que deje de haber calumnia. ¿Y que pueblo se ha visto hasta ahora tan desmoralizado, que haya tenido la audacia de declarar á la faz del mundo, que la calumnia no es delito en la sociedad digno de castigo? Ni en la Francia en la época de sus mayores aberraciones i desórdenes se vió semejante escándalo.

El gobierno se encuentra entre dos extremos: por una parte tiene que acatar la Ley Suprema de todas las naciones, i las leyes

fundamentales de la república, establecidas conforme a los principios de justicia natural, reconocidos con universalidad por todos los pueblos del mundo; i de la otra parte se le presenta un decreto que contiene artículos en directa oposicion a aquellas leyes. ¿Que deberá hacerse en este conflicto? Las leyes establecidas han previsto el caso i en ellas debe buscarse el medio para resolverlo de un modo legal.

El artículo 7.º de la declaracion de 5 de Diciembre de 1839 dice así: "El pueblo del Estado, en toda la plenitud de su soberanía, solo tiene poder para hacer lo que es justo i conveniente para el bien de todos, i de ningun modo para obrar contra los fines sociales; menos pueden hacerlo los representantes que autoriza para establecer las leyes, ni los funcionarios o magistrados creados para ejecutarlas. Esta, a mas de ser una ley establecida, es un principio de eterna verdad, i justicia. que el gobierno violaria prestándose a ejecutar la destitucion de un derecho comun a la especie humana, en una porcion de hombres cuales son los funcionarios públicos; que no por serlo renuncian, ni pueden renunciar a los derechos que les competen como hombres.

En la ley de 31 de Octubre de 1839 está declarado por el artículo 6.º "Que todo funcionario que mandare o ejecutare secuestros, embargos de propiedades, u otro acto contrario a las garantías constitucionales, queda por ello personalmente responsable &c." el Presidente de la república quedaria personalmente responsable, si se presentara a ejecutar el decreto de ocho de Abril de 1845, que como se ha demostrado, es anticonstitucional, porque destituye a los funcionarios de la garantía en virtud de la cual deben, como todos los demás habitantes de la república, ser protegidos en el goce de su honor.

El artículo 28 del referido decreto contiene la clausula siguiente: "Ademas, los impresores están obligados a imprimir cualquier obra, o papel que se les encargue, siempre que se de una firma conocida i se asegure el costo corriente i acostumbrado del impreso, bajo una multa de cincuenta pesos en caso de resistencia, que impondrán los tribunales comunes."

En este artículo se ataca la libertad personal i la propiedad de los impresores, i se destruye la igualdad social, imponiendo a esta clase artista cargas i penas, que no se ponen a los demás artesanos en el ejercicio de su profesión.

Los impresores no son, como tales, esclavos para trabajar contra su voluntad; así como no lo son los carpinteros, ni músicos, ni plateros, ni pintores, ni lo son en su profesion los

abogados, ingenieros &c. ¿Con qué facultad podia el congreso coartar la libertad de los impresores, conminandolos con multa a prestarse a los deseos justos o injustos de cualquiera que los ocupe? El decreto que ha establecido tal desigualdad, es una excepcion que ataca directamente el derecho de libertad, i ademas el de propiedad, disponiendo de la que tienen los impresores en todos los utiles concernientes a su arte. La declaracion de los derechos, Seccion 2.ª artículo 11 dice: "Toda propiedad, ya pertenezca a alguna poblacion, corporacion o persona, es inviolable; mas el Estado por causa de interes público, legalmente comprobado, puede exigir el sacrificio de alguna; i en este caso, el dueño, antes de que le sea tomada, deberá recibir en oro o plata acuñada, o en bienes equivalentes, a su satisfaccion, su justo valor, segun el juicio de peritos, uno nombrado por el mismo, i otro por la autoridad, los que bajo juramento, darán su opinion. Los servicios personales que no estén exigidos por la lei como carga concejil, serán igualmente indemnizados."

¿Se ha considerado hasta ahora en ningun pais culto del mundo como carga concejil ser propietario u oficial de imprenta? ¿Con qué facultad, pues, ni al uno ni al otro se le puede imponer ningun servicio en obsequio de cualquiera que se le antoja imprimir algo, bueno o malo lícito o criminal? Así podria muy bien suceder en muchos casos, que el impresor fuese conminado con cincuenta pesos de multa, a emplear a sabiendas su propiedad, en la perpetracion de un crimen, imprimiendo un papel para excitar directamente a emplear la fuerza armada contra la independencia de su patria, o a cometer cualquiera de los delitos prohibidos por la ley divina i las humanas. En cualquier caso que esté de por medio la concitacion de un crimen; no hai poder humano autorizado para conminar directa o indirectamente al hombre a que con una accion propia contribuya a la ejecucion de lo que esencialmente es injusto.

Para esclarecer el asunto mas, i demostrar hasta la evidencia la contrariedad del decreto de 8 de abril a las garantías sociales, figurese el caso de que aun impresor se le lleve un papel para que lo imprima, en el que se difame o se calumnie atrozmente a sus padres, o hermanos, o amigos; o cualquiera otra persona. ¿Deberá prestarse a imprimirlo prostituyendo su conciencia? Y negandose a imprimirlo, ¿podrá por una accion necesaria en el orden moral imponerse una multa de cincuenta pesos?

La lei natural esplicada positivamente en el

Decálogo, prescribe al hombre honrar à su padre i à su madre, i esta lei suprema del jenero humano, no puede ser derogada ni en todo ni en parte por ningun poder en la tierra; ni ningun poder de esta naturaleza está autorizado para conminar al hombre à que directa ò indirectamente deshonne à su padre, como le hace el decreto de que se trata, imponiendo, sin excepcion de ningun caso,, al impresor que no imprima cualquier papel que se le lleve la multa de cincuenta pesos. Esto es atacar directamente la libertad de pensar en los impresores, con respecto al uso que pueden ò no pueden hacer de su propiedad: es atacar su libertad de pensar con respecto à la moralidad de sus acciones propias: es destituirlos de la dignidad de seres racionales para transformarlos en autómatas. Esto, no solo es atacar notoriamente las leyes fundamentales, sino anular los fines de la sociedad. Para prevenir los gravísimos males que pudieran ocasionar leyes de esta naturaleza, la legislatura del Estado en 27 de Febrero de 1838 dió una lei, cuyos tres primeros artículos son los que legalmente autorizan al gobierno à no ejecutar el decreto de ocho de Abril, contrario evidentemente à la lei fundamental que nos rije.

“Artículo 1º—Ninguna ley evidentemente contraria à la constitucion puede, ni debe subsistir.”

“2º—Cuando se presente alguna ley notoriamente contraria à la constitucion, los tribunales deberán arreglarse en sus juicios al sentido claro de la fundamental, informando en seguida al cuerpo legislativo.”

“3º—Con respecto à los casos dudosos de contradiccion, los tribunales i cualquier ciudadano no puede pedir à la Asamblea la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que dichos tribunales resuelvan desde luego, segun entiendan de su justicia i por su propio convencimiento.”

Ahora bien, demostrada hasta la evidencia la contrariedad de algunos de los artículos del decreto ò lei de 8 Abril de 1845, à las leyes fundamentales de la República, segun lo prevenido en la que acaba de citarse, debe tenerse, por inejecutable; por que no puede ni debe conforme à ella subsistir.

Punto 2º.

Ademas de todo cuanto la comision ha espuesto, es necesario observar, que no prescribiendo el citado decreto que se ponga en todo impreso la imprenta en que se publica esto haria siempre difícil, i en muchos casos ilusoria la persecucion judicial de los que delinquieran abusando de la prensa; i esto en verdad ni es proteger su libertad, ni prevenir sus abusos, sino en cierto modo fomentarlos por un medio indirecto, i causar un grave mal al buen orden de la sociedad.

Asi como nadie puede negar que el buen uso de la imprenta es de grande utilidad; asi tambien ningun hombre sensato puede negar que el abuso de ella es causa de muchísimo mal, i que puede llegar à ser ocasion de la ruina de un pais. El tino del lejislador en esta materia, consistirá en prevenir i castigar el abuso sin perjudicar el uso, i este tino deberá ser relativo à cada pais, segun el estado actual de su moralidad, i de sus profesiones habituales, i nada de esto se tuvo presente en el decreto de 8 de Abril de 1845, ni tampoco en otras leyes emitidas antes, por lo cual hay un verdadero vacio que hace mui difícil i complicada la posicion del gobierno cuando amenazan ò se suscitan de hecho motivos que alteran la paz pública.

Toda sociedad tiene por la naturaleza el derecho de conservarse: este derecho supone un poder indispensable para adoptar los medios necesarios i convenientes à su conservacion; i este poder en todos los casos no prevenidos antes por la lei espresa, reside en el gobierno que tiene à su cargo el mantenimiento de la seguridad pública, porque no se puede concebir que exista un poder sin capacidad de llenarlo. El gobierno no puede restringir la verdadera libertad de la prensa; pero si se pueden dictar medidas gubernativas para prevenir el abuso ò licencia de la prensa en circunstancias en que lo demanda asi la imperiosa necesidad de preservar el orden.

La comision ha omitido hacer merito de las razones que contiene el informe de la suprema corte porque es escusado repetir una misma cosa i para el mismo objeto.

En conclusion, la comision estima que el gobierno se encuentra en el caso de declarar: “Se suspende la observancia de la lei de 8 de Abril de 1845, por contener artículos evidentemente contrarios à las leyes fundamentales de la República; quedando, en consecuencia, vijentes las leyes que sobre la libertad de la prensa estaban en vigor al tiempo de la emision del citado decreto de 8 de Abril de 1845.”

*De la Gaceta de Guatemala número 5.*

VIAGE

DE MR. D'ORBIGNY A LA AMERICA.

Pocas esploraciones han fijado tanto la atencion de los sábios, como las que ha hecho un jóven frances, Mr. d'Orbigny, cuyas magnificas colecciones, recojidas por espacio de siete años, han llegado à Francia en 1834. Recibió en 1826 de la administracion del Museo de Historia Natural el encargo de ir à recorrer los estados de Buenos-Ayres, Chile, i el Perú, como viajero naturalista, para recojer en aque-

illos países sus producciones indígenas, i hacer observaciones relativas à la historia natural i à sus aplicaciones. Salió el mes de Enero de 1826 del Puerto de Brest, i llegó á Rio-Janeiro, en donde dió principio à sus investigaciones zoológicas; pero habiéndole precedido otros viajeros, Mr. d'Orbigny fuè à Montevideo, situado en la embocadura del Rio de la Plata. Durante siete años recorrió por todas partes la América meridional, estudiando la naturaleza en todas sus producciones, i en todos sus fenómenos, desde el grado 11 hasta el 43 de latitud.

A su vuelta en Francia, sus colecciones fueron puestas à disposicion de una comision de la Academia de las ciencias, para que las examinase; i esta comision nombró cuatro examinadores, que han dado cuenta de su trabajo en la sesion de 21 de Abril. He aquí la substancia.

*Parte zoológica.*—Mr. de Blainville presenta el examen de la parte zoológica: Hacia mucho tiempo dice "que nuestras colecciones nacionales de historia natural no habían recibido los grandes acrecentamientos, que les ha dado tanto esplendor, sinò en consecuencia de los viages de circumnavegacion, ó por lo ménos, de expediciones marítimas dirigidas especialmente à los mares australes, i estos acrecentamientos habían consistido solo en las producciones del mar de las Indias, de la Australia, i del Mar Pacífico. Mr. d'Orbigny ha recorrido la América meridional; ha empleado una atencion particular en el estudio de las naciones en donde ha estado, i que eran poco ó nada conocidas aun de los descendientes actuales del pueblo que las descubrió i conquistó; i ha observado los diferentes grados de civilizacion de los pueblos indígenas, desde los Quichinos, cuya mediana talla no pasa de cuatro pies i ocho pulgadas, hasta los Patagones, que durante mucho tiempo han sido reputados gigantes, aunque su talla regular es de cinco pies i siete pulgadas. Pienso Mr. d'Orbigny que en general la especie humana sigue la regla establecida para las plantas, es decir que disminuye en estatura al paso que se eleva desde las llanuras hasta la cima de los Andes (ò Cordilleras).

Mr. d'Orbigny ha traído dos cráneos de antiguos Peruvianos, encontrados en los cementerios; i son notables estas cabezas porque los cráneos son muy estrechos i las frentes muy aplastadas. Se parecen mucho à los cráneos del antiguo pueblo de los *Avars*, descubiertos en Hungría.

En la clase de animales mamantones, ha notado una nueva serie de monos que aullan; entre los carnívoros ha estudiado especialmente los vampiros, afirmandose en que chupan la sangre de los animales, i aun la del hombre.

Son tan sedientos de sangre estos animales, que los naturales del país se ven obligados à dormir dentro de mosquiteros: los vampiros por lo general escojen la nuca, el cuello, ó la espalda de la víctima, para que no pueda desembarazarse de ellos mas facilmente.

Las colecciones de esta clase de Mr. d'Orbigny contienen principalmente un buen ejemplar del lobo rojo, traído por la primera vez por Mr. de Humboldt. Este animal frecuenta las llanuras, i suele alimentarse especialmente de perdices. Hai tambien en esas colecciones una nueva especie de raposa, que se hace temible à los Patagones, i un hermoso individuo de la especie pequeña de osos, que Mr. Cuvier llama *ursus ornatus*. Ha encontrado tambien Mr. d'Orbigny especies nuevas de la familia de las focas, de los cetáceos, i en el orden de los gusanos roedores. En suma el numero de nuevas especies de mamantones que ha traído Mr. d'Orbigny llega à 46, los que, añadidos à 1,200 que admiten en el dia los catálogos mas completos, hacen un número muy considerable. La clase de los pájaros se ha enriquecido tambien con muchos descubrimientos.

*Parte botánica.* Mr. Adolfo Brongniart da cuenta de la parte botánica: Las plantas que ha recojido Mr. d'Orbigny en su viage à la América meridional llegan à mas de 2,000 especies: los países que ha recorrido pertenecen à tres regiones bien diferentes por su situacion geográfica, i cuya vegetacion ofrece tambien el parecer diferencias muy notables: la una es la Patagonia à la orilla del Rio Negro: la segunda comprende las orillas del Rio de la Plata, al rededor de Montevideo i Buenos-Ayres, i del Rio-Panamà desde su embocadura en el Rio de la Plata hasta Corrientes; i la tercera abraza la república de Bolivia, ó del alto Perú i algunas partes del Perú mismo, en una estension mayor que toda la Francia.—S. C.



#### MOVIMIENTO MARITIMO.

##### PUNTARENAS.

Sandas de Buques  
Junio 19.—Barea Chilena "Quimara" para el Puerto de la Union cargada de Café.  
Id. Id.—Goleta "Indiana" de Nacion Norte-americana para el Puerto de Canton cargada de Café.  
Entradas.  
Junio 25.—Balandra "Ninfa" Ecuatoriana procedente del Puerto del Realejo à cargo de su Capitan Sr. Juan Bautista Marinero. Cargamento tabilla, frisoles i maiz.